



I. **VISTO:** el Informe N° 000010-2026-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 10 de marzo de 2026, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Inocente Ocas Huamán y Marcelino Quiliche Aguilar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante Resolución Directoral N° 458-2024-DDC CAJ/MC, publicada el 04 de octubre de 2024, se resuelve declarar la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cerro Antivo”, ubicado en el distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca;

2.2 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 17 de junio del año 2025 (en adelante, la RD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Cajamarca resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Inocente Ocas Huamán con DNI N° 26659229 y Marcelino Quiliche Aguilar con DNI N° 40122242 (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del sitio arqueológico Cerro Antivo ubicado en el distrito de los Baños del Inca, provincia de Cajamarca, y departamento de Cajamarca; infracción prevista en literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770;

2.3 Que, el 24 de junio de 2025, el órgano instructor notificó al señor Inocente Ocas Huamán la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;

2.4 Que, mediante Carta N° 000025-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 23 de junio de 2025, el órgano instructor remite al señor Marcelino Quiliche Aguilar la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes, sin embargo, no se ubicó al administrado en la dirección consignada;

2.5 Que, el administrado Inocente Ocas Huamán, mediante documento con numero de registro 95063-2025 de fecha 01 de julio del año 2025 presenta descargos;

2.6 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI DDC CAJ/MC, de fecha 04 de febrero de 2026, se establece que el Sitio Arqueológico “Cerro Antivo” tiene un valor significativo y que se ha ocasionado una alteración grave;



- 2.7 Que, mediante Informe N° 000010-2026-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 10 de marzo de 2026, el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de multa y la correspondiente medida correctiva;

CUESTION PREVIA

- 2.8 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Inocente Ocas Huamán y Marcelino Quiliche Aguilar, por ser los presuntos responsables de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770;
- 2.9 Que, mediante Carta N° 000025-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC, del 23 de junio de 2025, el órgano instructor remite al señor Marcelino Quiliche Aguilar la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes;
- 2.10 Que, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 2576-1-1 se deja constancia que no se pudo encontrar el domicilio del señor Marcelino Quiliche Aguilar, ubicado en el Caserío Shaullo Chico, distrito de Baños del Inca;
- 2.11 Que, en ese sentido, de los actuados se evidencia que el señor Marcelino Quiliche Aguilar no fue notificado con la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, por lo que el procedimiento administrativo sancionador no se inició respecto a su persona, conforme lo señalado en el artículo 6¹ del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
- 2.12 Que, por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador será evaluado respecto al administrado Inocente Ocas Huamán al haber sido debidamente notificado el 24.06.2025, conforme en el Acta de Notificación Administrativa N° 2575-1-1;

EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 2.13 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción

¹ “Artículo 6.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la Resolución de Inicio mediante la cual se le imputan los cargos al administrado. Dicha notificación es realizada por el órgano instructor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del numeral 254.1 artículo 254 del TUO de la LPAG. (...)”



administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

- 2.14 Que, el artículo 259 del TUO de la LPAG establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo;
- 2.15 Que, en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° 000024-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC se remitió al señor Inocente Ocas Huaman la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes, la cual fue notificada el 24 de junio de 2025;
- 2.16 Que, el administrado Inocente Ocas Huaman formula sus descargos mediante documento con numero de registro 95063-2025, de fecha 01 de julio del año 2025;
- 2.17 Que, el 10 de marzo de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000010-2026-SDPCICI-DDC CAJ/MC, poniendo fin a la etapa instructiva, es decir casi 9 meses después de notificada la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC;
- 2.18 Que, con la emisión del Informe final de instrucción, el expediente fue remitido a la DGDP a fin de proceder con su notificación al administrado, sin embargo, es preciso tener en consideración que el expediente físico fue recibido el 18 de marzo de 2026 —miércoles—, cuando quedaban cuatro (4) días hábiles para la emisión y notificación de la resolución directoral final;
- 2.19 Que, en ese sentido, se debe tener en consideración que el expediente debe ser revisado a fin de verificar que se encuentra apto procesalmente para emitir un pronunciamiento, así como evaluar la actuación de alguna diligencia adicional para mejor resolver;
- 2.20 Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en el hipotético caso de que no se necesitaran más acciones y se hubiera logrado notificar al administrado con el Informe final de instrucción y documentos sustentatorios, al día siguiente hábil de recibido el expediente, es decir, el 19 de marzo de 2026, el plazo para la presentación de sus descargos de cinco (5) días que se otorgan en aplicación del segundo párrafo del numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la LPAG², habría

2

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS
Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**



culminado el 26 de marzo de 2026, haciendo materialmente imposible para la DGDP emitir y notificar a los administrados antes de la culminación del plazo de caducidad;

- 2.21 Que, por tanto, ha quedado evidenciado que, teniendo en consideración la fecha en la que el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador llegó a la DGDP, no se contaba con tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento final, por lo que, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador caducó el 24 de marzo de 2026;
- 2.22 Que, conforme lo señalado en el artículo 43 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, concordado con el artículo 259 del TUO de la LPAG, tenemos que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador;
- 2.23 Que, por lo que, corresponde, en el presente caso, archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Inocente Ocas Huamán, por haber transcurrido el plazo de caducidad establecido en la ley;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000013-2025-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 17 de junio del año 2025, en los seguidos contra los señores Inocente Ocas Huamán con DNI N° 26659229 y Marcelino Quiliche Aguilar con DNI N° 40122242; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a fin de que evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL